



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2022 00155 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Refrionline de Colombia S.A.S. en liquidación contra el auto de 12 de julio de 2022, por el cual se negó la orden de pago solicitada por dicha sociedad contra Ecozono de Colombia S.A.S.

**Consideraciones:**

1. Para empezar, es preciso indicar que, el 12 de julio de 2022, se profirió auto que dispuso negar la orden de pago formulada por Refrionline de Colombia S.A.S. en liquidación, contra Ecozono de Colombia S.A.S., por cuanto los títulos valores (facturas de venta 1275, 1304, 1317 y 1349) allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos para ser tenidos como tal, en específico, el requisito de que trata en el canon 774 N 2 del Código de Comercio, al no contener *«[l]a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley»*<sup>1</sup>.

2. Inconforme con la decisión, el demandado interpuso recurso de reposición, oportunidad en que argumentó que los títulos valores allegados como base de recaudo consisten en facturas electrónicas, las cuales cumplen con la normatividad vigente para ser tenidos como tal, y que, en relación con el acuse de recibido, el Decreto 1154 del 202, ha indicado que la recepción de la factura electrónica se entiende por el día, mes, año en el cual el adquirente recibe la factura electrónica de venta, que tal como ya se explicó antes, su recibo es por medio electrónico, enviado al correo electrónico del mismo adquirente, certificando el acuse de recibo, por medio de entidad autorizada para aquello.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio art 774 N 2

2.1. Adicionalmente, adujo que la aceptación de las facturas electrónicas puede ser expresa o tácita, siendo que, en el segundo evento de aceptación de la factura, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción, la cual se puede constatar en los certificados emitidos por el proveedor de facturación electrónica, en los cuales se incluyó para todos la advertencia y/o anotación «En cumplimiento del artículo 4° del decreto 2242 del 24 de noviembre de 2015 y durante los próximos 3 días hábiles, sírvase realizar el acuse de recibo del documento en mención a través del siguiente link ya sea para su aceptación o rechazo»<sup>2</sup>.

3. Entonces, para proveer sobre la impugnación anteriormente expuesto, el Juzgado ha de empezar por señalar que para adquirir su naturaleza, la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los requisitos **generales** de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del Código de comercio; en segundo lugar, los requisitos **especiales** consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos **específicos** señalados en el artículo 774 del Código de Comercio.

4. Para dar solución a la inconformidad, es preciso indicar que, el artículo 774 ibídem dispone:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(..)*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*(...)*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

4. Esta disposición, la cual establece que en la factura debe constar la fecha de recibo, debe leerse acompasada con lo preceptuado Decreto 1074 del 2015, en su artículo 2.2.2.5.4., dispone:

*«Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, **una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en***

<sup>2</sup> Archivo digital, 05 reposicion, pág. 5.

Los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* **Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.** (Negrillas ajenas al texto)

5. Habría que precisar, que comoquiera que la normativa ha cambiado, así también los requisitos exigidos en ella, pues inicialmente el Gobierno Nacional, a efectos de reglamentar la circulación de la factura electrónica, previó que la factura se tendría como tácitamente aceptada si no mediaba reclamo frente a su contenido por parte del adquirente dentro de los 3 días siguientes a su recepción (Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016); no obstante, al adoptar una nueva reglamentación (Decreto 20 de agosto 1154 del 2020) varió la regla, ahora disponiéndose que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura y 3 días siguientes a la recepción de la mercancía, por lo que, «[a]hora, tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura»<sup>3</sup>; pero debe destacarse que no estando en vigencia esta última norma para la época en que se generaron las facturas que aquí se pretenden hacer valer (17 y 31 de enero, 12 de febrero y 16 de marzo del 2020), únicamente le es exigible la recepción de la factura para acreditar la aceptación tácita.

6. En ese sentido, véase que tanto el Estatuto Mercantil, como el Decreto 1074 del 2015, refieren a la necesidad consistente en la que la factura **sea recibida** por el adquirente/deudor/aceptante, entendiéndose por **recepción** «(...) el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta (...)»<sup>4</sup>, por lo que, del citado canon es irrefutable que la norma en comento, llevaba a concluir que la exigencia de la fecha de recibo, se justifica teniendo en cuenta en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues dicho dato era referencia que debía tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación tácita de dicho título.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia STC-11618 del 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>4</sup> Decreto 1074 del 2015. Artículo 2.2.2.53.2, núm. 11.

7. Descendiendo al caso en concreto, el ejecutante manifestó el cumplimiento de todos los requisitos contentivos en la normativa vigente para que las facturas electrónicas 1275, 1304, 1317 y 1349 tengan carácter de título valor, arguyendo que la **fecha de recibo** de las mentadas facturas «se evidencia en los certificados emitidos por el proveedor de facturación electrónica - los cuales se allegaron como prueba - dentro del contenido del Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico»<sup>5</sup> Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que con cada una de las facturas de venta, se allegó certificación electrónica, dentro de la cual se deja constancia de **acuse de recibido**, designación de destinatario al correo asistente@ecozonodecolombia.com y el respectivo adjunto en formato XML y PDF de la factura, emitida por proveedor de facturación electrónica autorizado. Sobre el particular se ha expresado:

*«Si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.»<sup>6</sup> (Negrillas ajenas al texto)*

9. Por lo tanto, se estima acreditado el acto de recepción de las facturas cambiarias por el adquirente/deudor/aceptante, a partir de las certificaciones aportadas con la demanda, por tratarse de un medio que permite demostrar tal punto, pues es muestra sobre la remisión de la factura, y su recepción por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero:** Reponer el auto 12 de julio de 2022, según lo aquí considerado.

**Segundo:** Por auto separado se dispondrá sobre el mandamiento de pago.

**Notifíquese, y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 05 escrito de reposición, pág. 4.

<sup>6</sup> Sentencia C.S.J STC-116182023, M.P Augusto Tejeiro.

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c342786974ee7eb33ce26401dd320a4a2e5ff9d9e0d6ff54f3d09caee9d2f3**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2022 00155 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de Ecozono de Colombia S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de Refrionline de Colombia S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de \$4.081.700, por concepto del capital contenido en el factura electrónica de venta no. 1275 del 17 de enero de 2020.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 19 de enero 2020, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de \$821.100, por concepto del capital contenido en la factura electrónica de venta no. 1304 del 31 de enero de 2020.

**1.2.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 1 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de \$3.284.400, por concepto del capital contenido en el factura electrónica de venta no. 1317 del 12 de febrero de 2020.

**1.3.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 14 de febrero de 2020, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de \$11.072.950, por concepto del capital contenido en el factura electrónica de venta no. 1349 del 16 de marzo de 2020.

**1.4.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 18 de marzo de 2020, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF y XML.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a Lorena Sanint Escobar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4db7828ab50cfca1e92a49d179e0b38b9838cc43c43ece9a9a0665a89ef5c4**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2022 00223 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024

Comoquiera que fue presentada la subsanación dentro del término legal y debido que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Simulación Absoluta** promovida por Jorge Augusto Rincón Méndez en contra de Olga Caballero Gutiérrez y Libardo Caballero.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal a los demandados.

Se reconoce a William Sánchez Toro como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisada la caución allegada, se estima que la misma no equivale el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo impone el artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se **niega** la medida cautelar solicitada. Lo anterior no es óbice para que, con posterioridad, se eleve nuevamente dicho pedimento, pero aportándose caución que cumpla con lo señalado en el artículo citado.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Diego Alexander Moreno Corredor

Firmado Por:

cmp102vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f523dfd2eb4ebd130bac69a862c4098e4f520fe2b0067e090c1b64db91be0c87**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2022 00315 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Leidy Tatiana León Gross contra el auto calendado de 30 de septiembre de 2022, por el cual se negó la orden de pago solicitada por esta y en contra de Andrés Felipe Romero Arias.

**Consideraciones:**

1. El 30 de septiembre de 2022 se profirió auto que dispuso negar la orden de pago formulada por Leidy Tatiana León Gross contra Andrés Felipe Romero Arias, por cuanto el título ejecutivo -acta de conciliación- allegado, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, específicamente, *«por no determinarse en forma clara la exigibilidad de la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, por lo que no contiene una obligación exigible como lo establece la norma antes citada»*.<sup>1</sup>

2. Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición, y argumentó que, de acuerdo al acta de conciliación del 7 de marzo de 2019, allegada como título base de la ejecución, se originó una obligación exigible, determinada de forma clara en el libelo, a la vista del artículo 432 del Código General del Proceso, el cual dispone la obligación de dar cuando trata sobre especie mueble o bienes de género distintos de dinero.

3. Manifestó que la orden requerida es expresa y clara toda vez que, en el acta proferida por la Comisaría de Familia, de manera inequívoca y explícita se ordena *«la entrega de los celulares AIPHONE y SAMSUNG a Leidy Tatiana León Gross por parte del señor Andrés Felipe Romero Arias»*. Además, señaló que, en cuanto a la exigibilidad del título alegada en el auto que rechazó la demanda, es claro que la obligación contenida en aquel, estuvo sometida a un plazo

---

<sup>1</sup> Archivo: 04 AutoRechaza.

establecido «*siendo fecha límite el 6/Abril/2019*», el cual finalmente fue incumplido.

4. Ahora bien, tratándose de que el título aportado consta sobre un acta de conciliación, es necesario aducir que, en primera medida, esta debe contener como mínimo el lugar, fecha, hora de la audiencia, e identificación de las partes. A su vez, para las obligaciones allí acordadas será necesario, «*(...) la indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas (...)*»<sup>2</sup>. Así pues, el documento tendrá plenos efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, que se entiende como la aceptación total o parcial de lo acordado, según el caso en concreto.

5. De acuerdo a lo anterior, al cumplir con los requisitos mencionados, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, adquiriendo entonces -en principio- la naturaleza de un título ejecutivo, y el tener la facultad de aportarlo en un proceso judicial como base de la ejecución a perseguir. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece los requisitos a estudiar que debe contener todo título ejecutivo:

**«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley»**<sup>3</sup>. (Negrillas ajenas al texto)

6. Al respecto conviene decir que siendo el título ejecutivo soporte de cualquier acción de esta naturaleza, se explica por qué debe reunir la totalidad de los requisitos que la ley prevé, entendiéndose estos en que (i) sea claro (ii) expreso y (iii) exigible, por lo que toda obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer, tendrá que cumplir con estos presupuestos sustanciales. De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

**«La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, (...) por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. (...) Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida»**<sup>4</sup> (Negrillas ajenas al texto)

<sup>2</sup> Artículo 64, Ley 2220 de 2022.

<sup>3</sup> Artículo 422, Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC3298 de 2019.

7. De manera que una obligación es clara cuando es evidente e indiscutible, esto es que se encuentre más allá de cualquier confusión; expresa, cuando aparece de manera explícita en el documento, pues lo que se consigna al interior del mismo es lo que constituye motivo de ejecución; es decir, una obligación expresa es la que se encuentra manifiestamente declarada en el título, por último, es exigible, cuando puede hacerse efectiva, esto es que pueda cobrarse, solicitar o demandar ejecutivamente el cumplimiento del deudor, cuando no esté sujeta a condición, ni plazo alguno, o si lo está que este se haya vencido o la condición se haya cumplido<sup>5</sup>.

8. Descendiendo al caso en concreto, la parte actora manifestó haber determinado la naturaleza de la obligación a perseguir, toda vez que, según acta de conciliación de 7 de marzo de 2019, en su numeral octavo, se ordena la entrega de los bienes comprendidos como «*CELULAR AIPHONE Y SAMSUNG*», existiendo a la vista una obligación de dar, de acuerdo al artículo 432 del Código General del Proceso. Aunado a ello, indicó que el título aportado cumple con todos los requisitos, específicamente la exigibilidad, esto en razón de que la obligación contenida en aquel, fue sometida a un plazo, esto es, el 6 de abril de 2019, que fue incumplido.

9. De acuerdo al expediente, fue aportado como título base de la ejecución un acta de conciliación que data del 7 de marzo de 2019 proferida por la Comisaria Tercera de Familia, específicamente en el numeral 8°, donde se dispuso «*Ordenar al señor ANDRES FELIPE ROMERO ARIAS la entrega de los celulares AIPHONE y SAMSUNG a la señora LEIDY TATIANA LEON GROSS, que ella menciona le retuvo y de lo cual tiene prueba. En el lapso de un mes, siendo fecha límite el 6 de Abril/2019*»<sup>6</sup>. Por lo tanto, observa el Despacho que el acta de conciliación aportada **no** contiene una obligación clara, en el entendido que se habla, de manera general, de la entrega de 2 celulares, uno de marca «AIPHONE», y otro de marca «SAMSUNG», desconociéndose las especificaciones de estos elementos, pues nada se dijo sobre sus particularidades, como el modelo o serie, ni existe información reflejada en el título ejecutivo que permita superar dicho punto, por lo que tal cuestión no se vería superada a partir del documento mismo.

---

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia STC720 de 2021.

<sup>6</sup> Archivo: 01 DemandayAnexos. Folio 11.

10. Ahora, pudiera pensarse que los demás documentos aportados con el libelo (factura de venta y pantallazo) podrían permitir la identificación de los elementos a entregar, pero tal hipótesis resulta desvirtuada al tenerse en cuenta que la factura de venta allegada hace referencia a un equipo de marca LG, mientras que las mencionadas en el acta de conciliación son otras distintas (AIPHONE y SAMSUNG), y el pantallazo allegado muestra el valor de un iphone 4, pero en el expediente no existen elementos de convicción que permitan colegir que ese corresponde al modelo del celular que debía entregarse por parte del demandado a la demandante.

11. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto de 30 de septiembre del 2022, por los motivos aquí expuestos. No se concede la apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **resuelve:**

**Primero:** Mantener incólume el auto de 30 de septiembre de 2022, según lo aquí considerado.

**Segundo:** No conceder la apelación propuesta por la demandante, por lo aquí expuesto.

**Notifíquese, y cúmplase**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ebc0b9b20c9d46ff45d1a65b0c338c5ca8e49cdf4f3d3f4a4c4d668fd37d5**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00129 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

En atención a que el convocante no compareció a la diligencia programada en la fecha, ni justificó previamente su inasistencia, se le concede el término de 3 días para que proceda a ello, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud de pruebas extraproceso de la referencia.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea457711091a85cf61f396d069b3d529b2d12c4a052b04057314f7fa296b0068**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00179 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversiones HCF SAS**, y contra **Dania Marileny López Suarez** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Letra No. 7:**

1.1.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 7.

1.1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.2. Letra No. 8:**

1.2.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 8.

1.2.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.3. Letra No. 9:**

1.3.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 9.

1.3.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.4. Letra No. 10:**

1.4.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 10.

1.4.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.5. Letra No. 11:**

1.5.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 11.

1.5.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.5.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.6. Letra No. 12:**

1.6.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 12.

1.6.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.6.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia

Financiera, desde el 16 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.7. Letra No. 13:**

1.7.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 13.

1.7.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.7.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.8. Letra No. 14:**

1.8.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 14.

1.8.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.8.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.9. Letra No. 15:**

1.9.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 15.

1.9.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.9.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.10. Letra No. 16:**

1.10.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 16.

1.10.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.10.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.11. Letra No. 17:**

1.11.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 17.

1.11.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.11.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.12. Letra No. 18:**

1.12.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 18.

1.12.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.12.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.13. Letra No. 19:**

1.13.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 19.

1.13.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.13.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.14. Letra No. 20:**

1.14.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 20.

1.14.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.14.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.15. Letra No. 21:**

1.15.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 21.

1.15.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.15.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.16. Letra No. 22:**

1.16.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 22.

1.16.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.16.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.17. Letra No. 23:**

1.17.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 23.

1.17.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.17.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.18. Letra No. 24:**

1.18.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 23.

1.18.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.18.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.19. Letra No. 25:**

1.19.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 25.

1.19.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.19.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.20. Letra No. 26:**

1.20.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 26.

1.20.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.20.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.21. Letra No. 27:**

1.21.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 27.

1.21.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.21.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia

Financiera, desde el 16 de enero de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.22. Letra No. 28:**

1.22.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 28.

1.22.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.22.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.23. Letra No. 29:**

1.23.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 29.

1.23.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.23.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.24. Letra No. 30:**

1.24.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 30.

1.24.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.24.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.25. Letra No. 31:**

1.25.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 31.

1.25.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.25.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.26. Letra No. 32:**

1.26.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 32.

1.26.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.26.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.27. Letra No. 33:**

1.27.1. Por la suma de \$356.200, por concepto de capital, contenido en la letra No. 33.

1.27.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.27.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de las letras No. 34, 35 y 36, comoquiera que la demandante dijo hacer uso de la cláusula aceleratoria para efectos de hacer exigibles las mismas; sin embargo, dichos títulos valores reportan como fecha de vencimiento los días 15 de agosto, 15 de septiembre y 15 de noviembre del 2023; mientras que el libelo fue radicado el 11 de marzo del 2024, de manera que, para el momento en que fue allegada la demanda, las mismas eran exigibles por sí mismas, y no en virtud de la cláusula aludida, pues no podría aplicarse la misma sobre obligaciones que ya se eran exigibles.

Adicionalmente, se aclara que el Despacho no puede entrar a proferir mandamiento por tales letras, por sí solo, pues ello sería desbordar el contenido de las pretensiones planteadas por la parte ejecutante.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Valeria Garavito Farfán** como apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfbd9aa3e8bc3420e561f1e50422a6628609ff694fddc63f0812ff8fa6d5b9**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00182 00

Villavicencio, tres (3) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Se requiere que aclare la pretensión 2, toda vez que se pretende el pago por el valor de \$214.400, cuando el contrato refiere «*El mandante cancelará como contraprestación por concepto de honorarios al inicio de las labores la suma de **ciento ochenta mil pesos moneda corriente (\$180.000) IVA incluido**, y solamente si la demanda sale favorable ya sea mediante conciliación o sentencia judicial se cobrará el **15% más IVA** sobre las pretensiones obtenidas en la demanda. Se solicitará la condena de costas procesales y la indexación del capital, teniendo en cuenta que son determinación única y exclusiva del juez el condenarlas dentro del proceso»»; sin embargo, dentro de los hechos aducidos en el escrito de demanda no explica por qué se solicita esa suma.*
2. Que la parte demandante señale de manera clara y concreta qué tipo de proceso pretende iniciar, pues cita normatividad que es aplicable a procedimientos declarativos, así como ejecutivos, por lo que no existe claridad frente a ese punto.
3. En caso de tratarse de un asunto declarativo, deberá formular el correspondiente juramento estimatorio.

Cumplido el termino aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94539e6d3f697da7ec15bb7a06339faea09cec240091b2358d9f54d1ba5be829**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00200 00

Villavicencio, tres (3) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por la siguiente razón:

1. Requiérase a la parte demandante para que indique de manera concreta y clara la fecha en que hizo uso de la cláusula aceleratoria. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, al pronunciarse sobre tal punto en los hechos de la demanda, en un primer momento dijo hacerlo a partir del 13 de octubre del 2021, mientras que, con posterioridad, señaló que el pagaré se diligenció el 8 de febrero del 2024, que corresponde a su fecha de vencimiento.
2. Indíquese si la forma de pago de la obligación era por cuotas. En caso positivo, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, y en virtud de las cuales se ejerció dicha facultad, y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.
3. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed37b5c81827731a80264e9b715b82dee06805b1c7587fba87aebca6e3565f**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00206 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Jefferson Cabrera González** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Bancolombia S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 570110363.**

**1.1.** Por la suma de \$749.952, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 2 de octubre de 2023.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 3 de octubre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de \$763.995, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 2 de noviembre de 2023.

1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 3 de noviembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de \$778.300, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 2 de diciembre de 2023.

1.3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 3 de diciembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de \$792.874, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 2 de enero de 2024.

1.4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 3 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.5.** Por la suma de \$807.721, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 2 de febrero de 2024.

1.5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.5., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 3 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.6.** Por la suma de \$22'148.457 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré.

1.6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.6., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 19 de marzo de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

## **2. Pagaré No. 570111684.**

2.1. Por la suma de \$1'261.754, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 10 de octubre de 2023.

2.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia

Financiera, permitida, desde el 11 de octubre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

2.2. Por la suma de \$1'287.063, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 10 de noviembre de 2023.

2.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 11 de noviembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

2.3. Por la suma de \$1'312.879, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 10 de diciembre de 2023.

2.3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 11 de diciembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

2.4. Por la suma de \$1'339.213, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 10 de enero de 2024.

2.4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 11 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

2.5. Por la suma de \$1'366.076, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 10 de febrero de 2024.

2.5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.5., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 11 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

2.6. Por la suma de \$ 44.666.777 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré.

2.6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2.6., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 19 de marzo de 2024, y hasta que se efectué el pago de la misma.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por sociedad Alianza SGP S.A.S, en su calidad de su apoderada especial de Bancolombia S.A.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f0b8f2c468f78ae1c4288a4fc9b9f83e1934c623470acab29a5cfe21b5782**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00231 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte que el presente asunto corresponde a un proceso de pertenencia respecto de un inmueble que se encuentra ubicado en el barrio San Carlos de esta ciudad, el cual hace parte de la comuna No. 5, sobre la cual tiene competencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio, según lo previsto en el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Adicionalmente, de acuerdo al canon 26, numeral 3°, del Código General del Proceso, el presente juicio correspondería a aquellos identificados como de mínima cuantía, dado que el avalúo catastral del bien asciende a \$6'823.000, de manera que no supera los 40 smlmv que prevé el artículo 25 *ibidem*.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

**Primero: Rechazar** el asunto de la referencia por falta de competencia, por el factor territorial.

**Segundo: Remitir** el expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864a35e58a8c65d9a23e26d0b32c8b4f79491bdef046b0a139501b3df10bb730**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00242 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**Primero:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **Edid Buitrago Ochoa** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **Banco Caja Social S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Pagaré No. 133200970796**

**1.1.1.** Por la suma de \$110.814,05 por concepto de capital de la cuota No. 9, correspondiente al mes de enero del 2023.

1.1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde el 14 de febrero de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.2.** Por la suma de \$111.392,67 por concepto de capital de la cuota No. 10, correspondiente al mes de febrero del 2023.

1.1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de marzo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.3.** Por la suma de \$112.155,52 por concepto de capital de la cuota No. 11, correspondiente al mes de marzo del 2023.

1.1.3.1. Por la suma de \$426.922,15 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de abril de 2023.

1.1.3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de abril de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.4.** Por la suma de \$112.924,10 por concepto de capital de la cuota No. 12, correspondiente al mes de abril del 2023.

1.1.4.1. Por la suma de \$426.153,57 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023.

1.1.4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de mayo de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.5.** Por la suma de \$72.229,65 por concepto de capital de la cuota No. 13, correspondiente al mes de mayo del 2023.

1.1.5.1. Por la suma de \$628.638,21 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.5., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023.

1.1.5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.5., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia

Financiera, permitida, desde 14 de junio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.6.** Por la suma de \$72.960,98 por concepto de capital de la cuota No. 14, correspondiente al mes de junio del 2023.

1.1.6.1. Por la suma de \$627.906,88 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.6., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023.

1.1.6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.6., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de julio de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.7.** Por la suma de \$73.699,71 por concepto de capital de la cuota No. 15, correspondiente al mes de julio del 2023.

1.1.7.1. Por la suma de \$627.168,15 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.7., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de julio de 2023 hasta el 13 de agosto de 2023.

1.1.7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.7., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de agosto de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.8.** Por la suma de \$74.445,92 por concepto de capital de la cuota No. 16, correspondiente al mes de agosto del 2023.

1.1.8.1. Por la suma de \$626.421,94 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.8., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima

fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

1.1.8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.8., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de septiembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.9.** Por la suma de \$75.199,69 por concepto de capital de la cuota No. 17, correspondiente al mes de septiembre del 2023.

1.1.9.1. Por la suma de \$625.668,17 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.9., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

1.1.9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.9., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de octubre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.10.** Por la suma de \$75.961,09 por concepto de capital de la cuota No. 18, correspondiente al mes de octubre del 2023.

1.1.10.1. Por la suma de \$624.906,77 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.10., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2023 hasta el 13 de noviembre de 2023.

1.1.10.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.10., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.11.** Por la suma de \$76.730,19 por concepto de capital de la cuota No. 19, correspondiente al mes de noviembre del 2023.

1.1.11.1. Por la suma de \$624.137,67 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.11., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de noviembre de 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023.

1.1.11.2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.11., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.12.** Por la suma de \$77.507,09 por concepto de capital de la cuota No. 20, correspondiente al mes de diciembre del 2023.

Por la suma de \$623.360,77 por concepto de intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral 1.1.12., o la suma que se causara sobre el saldo insoluto a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2023 hasta el 13 de enero de 2024.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.12., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**1.1.13.** Por la suma de \$61'488.840,15, por concepto de capital acelerado.

1.1.13.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1.13., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, permitida, desde 14 de enero de 2024, y hasta que se efectúe el pago de la misma.

**Segundo: Negar** las sumas reclamadas por concepto de intereses corrientes causados, correspondientes a las cuotas de enero y febrero del 2023,

comoquiera que estos solo pueden generarse durante la vigencia de la obligación, y en el caso en particular los mismos fueron solicitados desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 13 de marzo y del 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de abril de 2023, respectivamente, es decir, con posterioridad a las fechas de vencimiento de dichas cuotas. Por lo tanto, no podría hablarse de sumas causadas por tal concepto con posterioridad al 13 de febrero y 13 de marzo de 2023, respectivamente; por tratarse de los días en que se hicieron exigibles las mismas, momento a partir del cual únicamente se generarían intereses de mora.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera, si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230 – 231622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Acreditado el cumplimiento de lo anterior, se dispondrá sobre el secuestro de dicho bien.

e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente

f. Se reconoce a **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a820703fe6a7e6bd04b39478a3825feafabde7e2eba661c8b1a1bc824f53b9**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00245 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Comoquiera que la forma de pago del crédito era por cuotas, la parte demandante deberá discriminar las cuotas en mora anteriores a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y los demás pedimentos accesorios a ellas -si es del caso- y por aparte, reclamar el saldo insoluto acelerado.

2. En cumplimiento de lo anterior, alléguese histórico de pagos de la obligación cuyo recaudo se pretende, donde se refleje el número de cuotas causadas, la fecha de pago de las mismas, a partir de cual se presentó mora en el pago y los valores abonados por el demandado, en caso de existir.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f14e17cefa38ed7fe6cdb1f31ccf0301ca4b20f7fa2dc7b983a6a8ddf1347a**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00247 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque el Despacho advierte que el presente asunto corresponde a un proceso posesorio que versa sobre el inmueble ubicado en el barrio Olímpico de esta ciudad, el cual hace parte de la comuna No. 5, sobre la cual tiene competencia el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio, según lo previsto en el Acuerdo No. CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Adicionalmente, de acuerdo al canon 26, numeral 3°, del Código General del Proceso, el presente juicio correspondería a aquellos identificados como de mínima cuantía, dado que el avalúo catastral del bien asciende a \$24'842.000, de manera que no supera los 40 smlmv que prevé el artículo 25 *ibídem*.

En ese orden, con el fin de evitar nulidades, y comoquiera que este Despacho no está llamado a conocer del asunto, en obediencia de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio **resuelve:**

**Primero: Rechazar** la anterior demanda instaurada por Efrén Aurelio Angulo Sánchez, por falta de competencia por el factor territorial.

**Segundo: Remitir** el expediente de la referencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio.

**Cúmplase,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

**Firmado Por:**  
**Diego Alexander Moreno Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6063d4e43c460d87543ca2f3f7e37a897ce5871b0984a2dd7b85653b1eccd16**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00249 00

Villavicencio, siete (7) de mayo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se anexó el poder conferido por Banco de Occidente S.A. a Cobroactivo S.A.S, por tanto, no se da cumplimiento al numeral 1° del artículo 84 *ibídem*.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

Diego Alexander Moreno Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36fcc08adc1217f21c5b30f73c4cdfa86e167a3af84f35282dec71af2480c56**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00250 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

a. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Transagregados Jav S.A.S, Jhonatan Morales Sánchez y Leider Alejandra Sánchez Sánchez** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1. Contrato de arrendamiento financiero No. 005-03-0000008848.**

**1.1.** Por la suma de \$18.009.962, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 26 de noviembre de diciembre de 2023.

**1.1.1.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.2.** Por la suma de \$18.009.962, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 26 de diciembre de diciembre de 2023.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de diciembre de 2023, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.3.** Por la suma de \$18.009.962, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 23 de enero de 2024.

**1.1.3.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.3., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.4.** Por la suma de \$17.901.989, por concepto de capital, correspondiente a la cuota del 23 de febrero de 2024.

**1.1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2024, y hasta que se efectuó el pago de la misma.

**1.2.** Por las demás sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen en lo sucesivo del proceso con ocasión del mencionado contrato.

b. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Adviértase a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Requíerese** a la parte demandante para que proceda a la notificación de los demandados Jhonatan Sánchez Morales y Leyder Alejandra Sánchez Sánchez en las direcciones físicas que ambos reportaron en el contrato de leasing allegado como título ejecutivo, o en aquellas que obren en sus bases de datos, las cuales deberá informar previamente, así como allegar la correspondiente evidencia, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

c. Adviértase a la parte demandante que los títulos valores, cartas de instrucciones y demás anexos, deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera,

si es el caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

e. Se reconoce a **Diego Fernando Roa Tamayo** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

**Diego Alexander Moreno Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f75db867f9f52f77f8d91c10071b66ffb623237a3316416e1fe7a733039f8**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2024 00256 00

Villavicencio, siete (7) de mayo del 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Aclárese la fecha de vencimiento que relaciona en los hechos 1° y 5° además en las pretensiones denominadas 1 y 1.2, toda vez que las fechas no coinciden con las estipuladas en el pagaré.

Cumplido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae7abe9d908019f85fdf5a9b943992719823dc0afd417af030341617fe3958**

Documento generado en 07/05/2024 11:25:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**